



SUMARIO Nº 7/1994
ROLLO DE SALA Nº 166/1995
EJECUTORIA Nº 196/1996
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 14 DE MADRID

AUTO

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCION SEXTA
ILMOS. SRES.
MAGISTRADOS
D. PEDRO JAVIER RODRIGUEZ GONZALEZ-PALACIOS
D. FRANCISCO JESÚS SERRANO GASSENT
D. JULIAN ABAD CRESPO

.....

En Madrid, a 13 de Noviembre de 2013.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El penado PABLO GARCIA RIBADO resultó condenado por este Tribunal, en sentencia, de fecha 23 de Septiembre de 1996, a las siguientes penas: 30 años de reclusión mayor por cada uno de dos delitos de robo con violación y uso de arma, con la agravante de morada;





28 años y 5 meses de reclusión mayor por cada uno de los 34 delitos de robo con violación y uso de arma; 18 años de reclusión menor, por cada uno de los tres delitos de robo con violación y uso de arma en grado de frustración; 11 años de prisión mayor por cada uno de los tres delitos de robo con violación con uso de arma, en grado de tentativa; 16 años de reclusión menor por cada uno de los 30 delitos de violación; 20 años de reclusión menor por cada uno de los dos delitos de violación y agravante de morada; 3 años de prisión menor por cada uno de los seis delitos de agresión sexual; 11 años de prisión mayor por cada uno de los tres delitos de robo con rehenes con uso de arma; 9 años de prisión mayor por un delito de robo con rehenes sin uso de arma; 5 años de prisión menor por cada uno de los cuatro delitos de robo con violencia con uso de arma; 3 años de prisión menor, por un delito de lesiones, y 15 días de arresto menor por una falta de lesiones.

SEGUNDO.- Tal sentencia fue declarada firme con fecha 21 de Octubre de 1996 y con fecha 16 de Diciembre de 1996 se practicó liquidación de condena al penado, con aplicación del límite de 30 años. Y por Auto de fecha 12 de Septiembre de 1997, se acordó refundir en la presente causa la dimanante del Juicio oral nº 168/94, del Juzgado de lo Penal nº 18 de Madrid, Ejecutoria 583/95.

TERCERO.- Con fecha 5 de Marzo de 2010, se dictó Auto, por este Tribunal, en el que, por aplicación de la denominada "Doctrina Parot", establecida en la STS nº 197/2006, de fecha 28 de Febrero de 2006, acordaba, en virtud de la misma, que la fecha de cumplimiento de condena sería a de 4 de Octubre de 2023.



CUARTO.- Con fecha 21 de Octubre de 2013, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, en el asunto Del Rio Prada contra España, estableció que la denominada "Doctrina Parot" vulnera lo establecido en el art. 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

QUINTO.- El Procurador D. Luis Alfaro Rodriguez, en representación del penado PABLO GARCIA RIBADO, presentó escrito, de fecha 25 de Octubre pasado, interesando la excarcelación del mismo en ejecución de la sentencia dictada por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, antes mencionada.

SEXTO.- El Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, en la que se encuentra el penado, informó, a requerimiento de este Tribunal, que el citado, sin aplicación de la Doctrina Parot, habría extinguido su condena el día 23 de Abril de 2010.

SEPTIMO.- Del escrito presentado por la Defensa del penado se dio traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, interesando el Ministerio Público, por escrito de fecha de entrada 8 de Noviembre pasado, el licenciamiento definitivo del penado.

Visto, siendo Ponente el Presidente de la Sección, Ilmo. Sr. D. Pedro Javier Rodriguez González-Palacios, quién expresa el parecer de la Sala.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente Ejecutoria se acordó, por Auto de fecha 5 de Marzo de 2010, que, por aplicación de la denominada "Doctrina Parot", establecida en la STS nº 197/2006, de fecha 28 de Febrero de 2006, la fecha de cumplimiento de la condena que estaba cumpliendo el penado PABLO GARCIA RIBADO, sería la de 4 de Octubre de 2023. Tal resolución fue objeto de varios recursos por la Defensa del penado y ya este Tribunal, con ocasión de denegar la solicitud de licenciamiento definitivo y puesta en libertad del citado, manifestó, en Auto de 31 de Mayo pasado, que la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en fecha 10 de Julio de 2012, acordando que la Doctrina Parot suponía una vulneración del art. 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos, había sido recurrida ante la Gran Sala de dicho Tribunal y, necesariamente *"deberá estarse a lo que dicho Tribunal acuerde"*.

SEGUNDO.- La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, con fecha 21 de Octubre de 2013, estableció que la denominada "Doctrina Parot" vulnera lo establecido en el art. 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que establece que *"nadie puede ser condenado por una acción u omisión que en el momento en que fue cometida no constituía delito en el derecho nacional o internacional. Y tampoco nadie puede recibir una pena más elevada que la que era aplicable al delito en el momento de su comisión"*.



Sobre la ejecución de tal sentencia hay que tener en cuenta que el art. 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que las altas partes contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes y el art. 96 de la Constitución Española determina que los Tratados internacionales, válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.

Y la Sala General de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Acuerdo del día de ayer, resolvió que, *"en los casos de sentencias condenatorias en ejecución, dictadas con anterioridad al día 28 de febrero de 2006, en las que se aplique el CP derogado de 1973, por no resultar más favorable el CP de 1995, las redenciones ordinarias y extraordinarias que procedan se harán efectivas sobre el límite máximo de cumplimiento establecido conforme al artículo 70 del referido Código de 1973, en la forma en que se venía haciendo con anterioridad a la sentencia de esta Sala nº 197/2006, de 28 de febrero."*, supuesto éste aplicable a la presente Ejecutoria.

TERCERO.- Consecuentemente con lo expuesto, y habiendo informado el Centro Penitenciario en el que se encuentra actualmente cumpliendo condena el penado PABLO GARCIA RIBADO, que el citado, sin aplicación de la Doctrina Parot a su condena, habría obtenido el licenciamiento definitivo el día 23 de Abril de 2010, procede declarar extinguida la responsabilidad penal del citado, derivada de la presente causa, y la refundida en la misma, dimanante del Juicio oral nº 168/94, del Juzgado de lo Penal nº 18 de Madrid, Ejecutoria 583/95, al haber cumplido la pena impuesta, y acordar su licenciamiento definitivo, y su inmediata



puesta en libertad.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

LA SALA ACUERDA: Que habiendo extinguido el penado **PABLO GARCIA RIBADO** la responsabilidad criminal derivada de la presente causa, y la refundida en la misma, dimanante del Juicio oral nº 168/94, del Juzgado de lo Penal nº 18 de Madrid, Ejecutoria 583/95, al haber cumplido la pena impuesta, procede acordar su licenciamiento definitivo y su inmediata puesta en libertad.

Librese el correspondiente mandamiento de libertad en ejecución de lo acordado.

Así por este nuestro Auto, contra el que puede interponerse recurso de súplica, lo acordamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen.